25 Cénts. Jueves 28 de Enero de 1897 Año 1897

Boletin Oficial de la provincia de las Baleares

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia n.° 4

Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios que se publiquen, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas, que podrán adquirir dichos suscriptores con un 25 p§ de rebaja sobre el precio que se fije para su venta.

PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25 id.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 id.—Anuncios para los que no lo son 0'25 id.

Num. 4684

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujeto á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la GACETA *(Art. 1.° Título preliminar del Código Civil.)*

Las leyes, órdenes, y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasará á los editores de los mencionados periódicos *(Real orden de 9 de Abril de 1839.)*

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 25 de Enero.)

Núm. 151

Gobierno Civil.

Cuentas municipales

Terminado en 31 de Diciembre último el ejercicio económico de 1895-96 y cerradas en su consecuencia las operaciones de contabilidad del mismo, recuerdo á los Ayuntamientos de esta provincia la obligación en que se hallan de disponer la rendicion y tramitación de las cuentas de Depositaría y de Ordenación ó presupuesto, correspondiente al expresado período, á fin de que obren en la Sección de Cuentas de este Gobierno antes del día 31 de Marzo próximo para su examen y aprobación.

Con este motivo y teniendo en cuenta la censurable apatía que por algunos Ayuntamientos vengo observando en la presentación de las cuentas de años anteriores, no obstante los diferentes apercibimientos que por tal falta les fueron dirigidos; he resuelto prevenirles por última vez que si para igual fecha no se reciben tambien las que aparecen en descubierto, adoptaré sin ningun género de contemplaciones, dada la importancia del servicio de que se trata, las medidas de rigor con que me autorizan las disposiciones vigentes.

De esta circular darán cuenta los señores Alcaldes á los Ayuntamientos en la primera sesión que celebren, dándome aviso de haberlo así verificado.

Palma 28 Enero de 1897.

El Gobernador,

Baron Acahalí.

Núm. 152

Reemplazos.-Circular.--En cumplimiento de lo dispuesto en la R. O. de 12 del corriente mes, el 22 del mismo y bajo mi presidencia, quedó constituída en el Palacio de la Diputación provincial, la Comisión mixta de reclutamiento, compuesta de los funcionarios que á continuación se espresan, segun se determina en el artículo 123 de la ley de 21 de Octubre último.

Vicepresidente

Coronel, D. Ernesto Rubio Girón.

Vocales

Diputado provincial, D. Sebastián Domenge Rosselló.

Idem, D. Alejandro Rosselló Pastors.

Teniente Coronel, D. Francisco Florit Fons.

Comandante, D. Juan Aliaga Ramis.

Delegado de la autoridad militar

Comandante, D. Miguel Vidal Coll.

Médico militar

D. Fausto Dominguez Cortelles.

Oficial mayor

Comandante, D. José Gomila Siquier.

Secretario

El de la Diputación provincial, D. Silvano Font.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para general conocimiento.

Palma 28 Enero de 1897,

El Gobernador,

Baron Alcahalí

Núm. 153

DISTRITO FORESTAL

DE BARCELONA, GERONA Y BALEARES

Circular.—Cumpliendo lo que preceptua el R. D. y Reglamento de 17 de Mayo de 1865, esta Jefatura ha de redactar, en breve, el Plan de Aprovechamientos que, prevía la aprobación de la Superioridad, deberá regir en la explotación de los montes públicos de esa provincia durante el año 1897-98.

Para redactar aquel Plan con acierto, el Distrito viene obligado á oir y atender, en lo posible, los acuerdos de los Ayuntamientos propietarios de los montes, encaminados al usufructo racional de los bienes forestales del respectivo comun de vecinos.

En virtud de lo expuesto el Sr. Gobernador ordena, que los Ayuntamientos acuerden, antes del 20 de Febrero próximo venidero y remitan á esta Jefatura, antes del primero de Marzo siguiente, una detallada relación de las maderas, leñas, pastos y demás productos que se propongan utilizar desde primero de Octubre de este año hasta 30 de Septiembre de 1898, en sus respectivos montes, á cuyo fin redactarán un estado igual al que acompaña esta circular, en que figurán todos los aprovechamientos detallados en cantidad, clase, especie y valor, capaz de dar idea clara de los distintos disfrutes solicitados.

Al hacer las propuestas, los Ayuntamientos cuidarán de amparar los legítimos derechos de los respectivos vecindarios, teniendo presente los derechos que, como á administradores, de sus bienes propios, les concedan las leyes de Montes y la municipal vigente.

Finalmente; los Ayuntamientos y los vecinos deberán tener presente, al tomar acuerdos y dirigir peticiones en concepto de usuarios, que no pueden ejecutarse en los montes públicos mas aprovechamientos que los consignados en el Plan, y que por tanto, la morosidad en solicitar los aprovechamientos legítivos, en tiempo oportuno, podria causarles perjuicios, así como tambien resultaria contraproducente instar disfrutes en cantidad escesiva y que, á juicio de esta Jefatura, rebasara los limites del usufructo.

De orden del Sr. Gobernador se publica esta circular en este B. O. para conocimiento de los Alcaldes y usuarios interesados en el aprovechamiento de los montes públicos.

Barcelona 19 Enero de 1897.=El Ingeniero Jefe, Rafael Puig Valls.

Estado que se cita en la precedente circular.

Provincia de..... **Pueblo de**.....

Relación de los productos que con destino á..... *el Ayuntamiento de dicho pueblo desea beneficiar, durante el año forestal de 1897-98, en el monte denominado*.....

NOMBRE del monte	MADERAS		Tasación — Pesetas.	LEÑAS		Tasación — Pesetas	PASTOS		Tasación — Pesetas	DEMAS PRODUCTOS		Tasación — Pesetas
	Núm. de árboles	Clase de piezas.		Gruesas — Cargas	Menudas — Cargas		especie de ganado	Núm. de cabezas		Especie	Cantidad	

Núm. 154

AYUNTAMIENTO DE PALMA

Estado espresivo de los gastos causados durante la última semana en las obras que este Ayuntamiento hace por Administración.

Sitio donde se efectua la obra.

Reforma de la Casa Consistorial.—Oficiales (jornales) 38, importe pesetas 104'25.—Peones (jornales) 10, importe pesetas 16'25.—Yeso, hectólitros 3'51, importe pesetas 5'79.—Baldosas de cemento, metros 2.

Reparación y conservación del edificio C. Crianza.--Oficiales (jornales) 3½, importe pesetas 8'75.—Peones (jornales) 5, importe pesetas 7'50.—Cemento, kilógramos 400, importe pesetas 5'96.

Reparación y conservación del edificio exconvento de Capuchinos, Depósito de corrección Municipal.—Oficiales (jornales) 1, importe pesetas 2'50.—Peones (jornales) 1, importe pesetas 1'75.

Reparación y conservación del edificio que ocupan los Juzgados municipales.—Oficiales (jornales) 5 importe pesetas 12'50.—Peones (jornales) 5, importe pesetas 7'50.—Ladrillos de barro, docenas 0'50.—Yeso, hectólitros 1'40, importe pesetas 2'31.--Azulejos de Valencia, docenas 0'50.

Reparación y conservación de fuentes y cañerias.—Oficiales (jornales) 12, importe pesesetas 28'50.—Peones (jornales) 12, importe pesetas 19'75.—Cemento, kilógramos 1600, importe pesetas 23'84.—Trasporte de escombros, metros cúbicos 9, importe pesetas 6'81.

Construcción de sifones calle de San Magin y acequia calle de Lulio.—Oficiales (jornales) 10, importe pesetas 22'50.—Peones (jornales) 10, importe pesetas 15.—Arena de mar, metros cúbicos 0'50, importe pesetas 1.—Cemento, kilógramos 400, importe pesetas 5'96.—Sillería arenisca, metros cúbicos 0'571, importe pesetas 4'56.—Trasporte de escombros metros cúbicos 0'50, importe pesetas 0'34.

Reparación y conservación de los empedrados y afirmados de las calles y plazas de esta Ciudad.—Oficiales, (jornales) 27, importe pesetas 65.—Peones (jornales) 30, importe pesetas 45.—Arena de mar, metros cúbicos 4, importe pesetas 8.—Cemento kilógramos 2000, importe pesetas 35'72.—Trasporte de escombros metros cúbicos 14'50, importe pesetas 10.—Piedra machacada, metros cúbicos 1, importe pesetas 2'74.

Vertederos del Molinar, y taller de herrería.—Peones (jornales) 15, importe pesetas 22'50.

Reparación y conservación de los caminos vecinales.—Oficiales (jornales) 5, importe pesetas 11'25.—Peones (jornales) 10, importe pesetas 15.—Carros 5, importe pesetas 20.

Nota.—Han suministrado materiales los contratistas y proveedores siguientes: Arena de mar, Gaspar Camps.—Cemento, Juan Güell.—Sillares, Juan Gil.-Trasporte de escombros, Vicente Camps y piedra machacada, Bernardo Oliver.

Palma 4 de Enero de 1897.—El Alcalde, Jaime Salom y Vich.

Núm. 155

ALCALDIA DE LLUCHMAYOR

Fijadas definitivamente por este Ayuntamiento las cuentas municipales respectivas al año económico de 1895 á 96 quedan expuestas al público en esta Secretaria por término de quince días á los efectos prevenidos en el art. 161 de la vigente ley municipal.

Lo que se anuncia por medio de este edicto, para que llegue á conocimiento de este vecindario.

Lluchmayor 25 Enero de 1897.—Juan Mojer.

Núm. 156

Aprobado por este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto adicional al ordinario de 1896-97, queda expuesto en esta Secretaría por espacio de quince días, á tenor de lo dispuesto en el art. 146 de la vigente Ley municipal.

Lo que se hace público para que llegue á conocimiento de este vecindario.

Lluchmayor 25 Enero de 1897.—Juan Mojer.

M.C.D. 2022

Núm. 157

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE BINISALEM

Primer trimestre de 1895 á 1896.

Cuenta del primer trimestre del año económico de 1895 á 1896 que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo á saber:

PRIMERA PARTE. —CUENTA DE CAJA.

	Pesetas.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.	3648'92
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	1668'69
Cargo.	5317'61
Data por pagos verificados en igual trimestre	4104'27
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue	1213'34

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS.

INGRESOS.	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas. — Pesetas.	Operaciones realizadas en este trimestre. — Pesetas.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre. — Pesetas.
1 Propios.	»	»	»
2 Montes.	»	»	»
3 Impuestos.	»	»	»
4 Beneficencia.	»	»	»
5 Instrucción pública.	»	»	»
6 Corrección pública.	»	»	»
7 Extraordinarios.	»	»	»
8 Ampliación.	»	1668'69	1668'69
9 Resultas	3648'92	»	3648'92
10 Recursos legales para cubrir el déficit	»	»	»
11 Reintegros.	»	»	»
Cargo. . . .	3648'92	1668'69	5317'61

PAGOS.	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas. — Pesetas.	Operaciones realizadas en este trimestre. — Pesetas.	TOTAL de las operaciones hasta estetrimestre — Pesetas.
1 Gastos del Ayuntamiento. . . .	»	»	»
2 Policía de seguridad	»	»	»
3 Policía urbana y rural.	»	»	»
4 Instrucción pública.	»	»	»
5 Beneficencia.	»	»	»
6 Obras públicas	»	»	»
7 Corrección pública.	»	»	»
8 Montes.	»	»	»
9 Cargas.	»	»	»
10 Obras de nueva construcción . . .	»	»	»
11 Imprevistos	»	»	»
12 Ampliación.	»	4104'27	4104'27
13 Resultas	»	»	»
Data.	»	4104'27	4104'27

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaría de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Binisalem á 25 Octubre de 1895.—El Depositario, Luis Pons.

CONTADURÍA DE FONDOS MUNICIPALES

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros que están á mi cargo.

En Binisalem á 26 de Octubre de 1895.—El Depositario, Luis Pons.—El Secretario interino, Jaime Vallés.—V.° B.°—El Alcalde, Jaime Pons.

Núm. 160

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE LLUCHMAYOR

Primer trimestre de 1896 á 1897

Cuenta del primer trimestre del año económico de 1896 á 1897 que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA

	Pesetas.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.	5012'81
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	23144'31
Cargo.	28157'12
Data por pagos verificados en igual trimestre	26616'38
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.	1540'74

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas. — Pesetas.	Operaciones realizadas en este trimestre. — Pesetas.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre — Pesetas.
1 Propios.	»	»	»
2 Montes.	»	»	»
3 Impuestos.	»	881'25	881'25
4 Beneficencia	»	»	»
5 Instrucción pública.	»	»	»
6 Corrección pública.	»	»	»
7 Extraordinarios	»	»	»
8 Resultas.	5012'81	»	5012'81
9 Recursos legales para cubrir el déficit.	»	»	»
10 Reintegros.	»	»	»
11 Varios	»	»	»
12 Ampliación	»	22263'06	22263'06
Cargo. . . .	5012'81	23144'31	28157'12

PAGOS	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas. — Pesetas.	Operaciones realizadas en este trimestre. — Pesetas.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre — Pesetas.
1 Gastos del Ayuntamiento. . . .	»	132'40	232'40
2 Policía de seguridad.	»	»	»
3 Policía urbana y rural.	»	»	»
4 Instrucción pública.	»	»	»
5 Beneficencia	»	»	»
6 Obras públicas.	»	»	»
7 Corrección pública.	»	»	»
8 Montes.	»	»	»
9 Cargas.	»	»	»
10 Obras de nueva construcción. . .	»	»	»
11 Imprevistos	»	»	»
12 Resultas.	»	»	»
13 Devoluciones.	»	»	»
14 Varios	»	»	»
15 Ampliación	»	26483'98	26483'98
Data.	»	26616'38	26616'38

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaría de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Llucmayor á 30 de Septiembre de 1896.—El Depositario, Antonio Monserra t

CONTADURIA DE FONDOS MUNICIPALES

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de nuestro cargo.

En Lluchmayor á 30 de Septiembre de 1896.—El Secretario Contador, Guillermo Aulet.—V.° B.°—El Acalde, Juan Mojer.

Núm. 158

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE LA CIUDAD DE IBIZA

Ignorándose el paradero de los mozos que á continuación se expresan, naturales de este término municipal y hallándose comprendidos en el alistamiento para el reemplazo del año actual, se advierte á los mismos, á sus padres, tutores, parientes, amos ó personas de quienes dependan que por el presente edicto se les cita para el día treinta y uno del actual y hora de las nueve de su mañana para que comparezcan en esta Casa Consistorial personalmente ó por legítimo representante, á exponer cuanto á un derecho les convenga en la rectificación de dicho alistamiento; en la inteligencia de que este edicto se inserta en sustitución de la citación ordenada por el artículo 47 de la ley de 31 de Octubre de 1896 por ignorarse la actual residencia de los interesados y que de la incomparecencia de los mismos les parará el perjuicio á que haya lugar.

Nombres que se citan

José Ferrer y Ferrer de José y Francisca.

José Ribas Cardona de Bernardo y Maria.

Antonio Serra Torres de Vicente y Esperanza.

Juan Pujol Ribas de Manuel y Maria.

Bartolomé Tur Clapés de José y Maria.

José Serra Marí de José y Josefa.

José Torres Torres de José y Catalina.

Juan Torres Torres de Vicente y Catalina.

Juan Roig Clapés de Juan y Catalina.

Francisco Cándido Juan de padres desconocidos.

Antonio Evaristo Ignacio de Id. Id.

Salvador Mariano Sinesio de Id. Id.

José Vingud Juan de Bartolomé y Maria.

Ibiza 20 de Enero de 1897.—El Alcalde, José Verdera.—El Secretario, Ignacio Riquer.

Núm. 159

AYUNTAMIENTO DE CALVIA

Ignorándose el paradero del mozo Símón Brusoto Angel de José y Margarita, natual de este pueblo, y como tal continuado en el alistamiento para el reemplazo del corriente año, se advierte al mismo, á sus padres, tutores, parientes, amos ó personas de quienes dependa, que por el presente edicto se le cita para el día 31 del presente mes y hora de las ocho de su mañana á fin de que comparezca en esta Casa Consistorial personalmente ó por medio de legitimo representante á exponer cuanto á su derecho le convenga en la rectificación de dicho alistamiento. En la inteligencia de que este edicto se inserta á los efectos de la citación ordenada por el art. 47 de la Ley de reemplazos vígente, con motivo de ignorarse su actual residencia y que de su incomparecencia le pararán los perjuicios á que haya lugar.

Calviá 25 Enero de 1897.—El Alcalde, Benito Palliser.—Bartolomé Cañellas, Secretario.

Núm. 161

ALCALDIA DE FELANITX

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento durante el mes de Octubre último.

Sesión de día cuatro.—Se aprobó el acta de la sesión anterior.

Se acordó convocar la Junta repartidora por Consumos para hacer el reparto del aumento de cupo por sal que ha correspondido á esta población.

Se resolvieron dos expedientes exenciones de quintas.

Se acordó enterar al propietario de los bajos de la casa número 25 de la Calle del Mar del expediente que se instruye para el derribo de parte de la misma.

Se acordó que la Comisión de Hacienda proponga el informe que debe darse á varias instancias por rebajos por Consumos remitidas por la Administración á dicho objeto.

Se acordó que la instancia de D. Salvador Maria Bover sobre nombramiento de Maestro para la escuela de adultos pase á la Junta local.

Después de enterado el Ayuntamiento de haberse recibido aprobado el Reparto de Consumos del presente año, acordóse abrir la cobranza del primer trimestre por un plazo de diez días. Y se levantó la sesión.

Sesión de día diez.—Se acordó quedar enterados de la notificación que hizo al Ayuntamiento el Agente ejecutivo de esta zona de que si dentro el plazo de veinte y cuatro horas no se ingresaba el total importe del primer trimestre cupo de Consu-

M.C.D. 2022

mos se procedería al embargo de bienes de esta Corporación y se levantó la sesión.

Sesión de día once.—Se aprobaron las actas de las dos últimas sesiones.

Se aprobó los extractos de este Ayuntamiento durante el mes de Septiembre último.

Se concedió permiso á Bárbara Obrador para reformar la fachada de su casa de la Calle de Forats.

Se acordó apelar ante el Sr. Ministro de Hacienda la resolución del Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia exhimiendo á la Sucursal del Crédito Balear en ésta del pago de la cuota que por Gremial se le impuso en el año 1895 á 96.

Se acordó declarar vecinos de ésta á Rafael Rosselló Ferrer y demás familia.

Se resolvieron varios expedientes exenciones de quintas correspondientes á los reemplazos de 1896, 1895, 1894, 1893 y 1892.

Se acordó ordenar á la Compañía de Ferrocarriles de Mallorca que se abstenga en absoluto de deshacer la acequia púbica de esta ciudad mientras no sea aprobado por este Ayuntamiento el plano de reforma de la misma.

Se acordó que cesen todos los Peones Camineros que se ocupaban en la custodia de los campos siguiendo su tarea en los caminos.

Se acordó que la Comisión de obras gire una visita al camino que desde el Caserio de San Isidro conduce á la carretera de Porto-Colom. Y se levantó la sesión.

Sesión de día diez y ocho.—Se aprobó el acta de la sesión anterior.

Se nombró Secretario en propiedad de este Ayuntamiento á D. Mateo Rosselló Rosselló.

Se acordó que el importe de las visitas giradas á ganados procedentes de Santañy que reclama D. Andrés Noguera sea satisfecho por los dueños de los mismos.

Se acordó se pague del Capítulo de imprevistos la Contribución Territorial de la casa y finca rústica que posee este Ayuntamiento en el Cerro de Els Molins.

Se acordó quedar enterados del oficio de la Excma. Diputación provincial que declara responsables á los Sres. Concejales del importe del primer Trimestre contingente provincial.

Se nombró una Comisión para entrevistarse con el Sr. Ingeniero de la Compañía de Ferrocarriles de Mallorca á fin de arreglar lo mas conveniente para variar el trazado de la acequia pública de esta ciudad.

Acordóse ingresar á la mayor brevedad el importe que se adeuda por Consumos del año 1895 a 96 en vista del oficio del Sr. Delegado de día diez Septiembre último.

Se dió un voto de gracios al Sr. Alcalde por haber adelantado de su peculio particular una crecida cantidad para poder pagar el importe del primer trimestre de Consumos evitando de esta manera el consiguiente embargo.

Se acordó abonar de los fondos municipales el importe de los jornales y materiales para la recomposición de los cruces que existen á las entradas de esta población.

Se acordó el pago y consiguiente normalización en los libros de contabilidad de todos los recibos que existen en Caja.

Y se levantó la sesión y de todo lo cual certifico.

Felanitx 4 Noviembre de 1896.—El Alcalde, Salvador Vidal.—P. A. del Ayuntamiento.—Mateo Rosselló.

——

Núm. 162

D. José M.ª Vich y Alou, Escribano de Cámara de la Audiencia de Palma.

En virtud de lo mandado por el Tribunal Provincial de lo Contencioso-administrativo en providencia de ayer hago saber: Que el procurador del Regidor Síndico del Excmo. Ayuntamiento de esta capital ha interpuesto recurso Contencioso-administrativo contra la resolución del Sr. Gobernador de esta Provincia de once de Septiembre del año último recaida en el expediente sobre derribo de una pared de la fachada de cierta casa situada en la calle de la Calatrava de esta Capital propia de D. Cristóbal Pons y Clar. Por tanto y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo treinta y seis de la Ley de lo Contencioso se publica el presente edicto para conocimiento de los que tuviesen interés directo en el negocio y quisieran coadyuvar en él, á la administración de justicia se presenten en debida forma en los autos de que se ha hecho mérito dentro el plazo legal.

Palma doce de Enero de mil ochocientos noventa y siete.—José M.ª Vich.

——

Núm. 163

D. Sebastian Feliu y Fons, Juez municipal del distrito de la Catedral, encargado del Juzgado de primera instancia de esta ciudad, por traslación del Sr. Juez propietario.

Por el presente edicto expedido en virtud de lo acordado mediante providencia del día de hoy, en los autos ejecutivos seguidos á instancia de D. Ignacio Durán y Villalonga en el concepto de marido de D.ª Francisca Sureda y Carbonell, contra D.ª Catalina María Bennasar y Vila, se saca á pública subasta por término de veinte días la finca que se describirá, embargada á dicha demandada para cuyo remate queda señalado el día veintiseis de Febrero próximo á las once de su mañana en los estrados de este Juzgado.

Finca de que se trata.

Un predio denominado «Can Canonge» sito en el pago del mismo nombre de los términos municipales de las villas de Pollensa y Alcudia; lindante: por Norte, con camino público y tierras de D.ª Francisca Ana Suau, de herederos de José Vives y otros; por Sur, con tierra de herederos de José Sureda, otra de D. Felipe Villalonga, otra del mismo D. Juan Martorell y otros; por Este, con carretera que de Pollensa conduce á Palma, y por Oeste, con dichas tierras de D. Felipe Villalonga y otras de herederos de José Vives. La parte que radica en el término de Pollensa, mide cuarenta y nueve cuarteradas, un cuartón y ochenta y siete destres, equivalentes á treinta y cinco hectáreas trece áreas setenta y tres céntiáreas, conteniendo una casa rústica que linda por sus cuatro puntos cardinales con tierras de la misma finca, mejor dicho, por Sur, con la porción que radica en el término de Alcudia, la cual mide veintiocho cuarteradas y cuarenta y dos destres, equivalentes á diez y nueve hectáreas noventa y seis áreas y treinta y tres centiáreas y tiene los mismos linderos de la íntegra finca menos por el punto Norte, que confina con la porción enclavada en el término de Pollensa; justipreciada la total finca, en la cantidad de treinta y nueve mil ochocientas pesetas.

La subasta se verificará bajo las siguientes condiciones.

1.ª Los títulos de propiedad de la finca, consistentes en una certificación del Registrador de la Propiedad expresiva de lo que en el Registro aparece sobre la misma, estarán de manifiesto en la Escribanía para que puedan examinarlos los que hayan de tomar parte en la subasta, previniéndose que los licitadores deberán conformarse con ellos sin que tengan derecho á exigir ningunos otros.

2.ª Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento de la cantidad en que se ha justipreciado la finca; sin cuyo requisito no serán admitidos: cuyas consignaciones se devolverán á sus respectivos dueños acto continuo del remate, escepto la que corresponda al mejor postor la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso como parte del precio de la venta.

3.ª El ejecutante podrá tomar parte en la subasta y mejorar las posturas que se hicieren, sin necesidad de consignar el

acompañados del personal facultativo y auxiliar que se considere necesario, según los casos, para el mejor desempeño de su cometido.

Las dietas ó indemnizaciones de dichos Comisarios y personal á sus órdenes se abonarán por un capítulo especial del presupuesto, ingresando en el Tesoro las multas que impongan.

CAPÍTULO XV

DEL INGRESO DE LOS MOZOS EN CAJA

Art. 140. El día 15 de Junio, que ya se habrán fallado todas las reclamaciones y resuelto todas las incidencias del llamamiento, las Comisiones mixtas remitirán á los Jefes de las zonas, aunque tengan su residencia fuera de la provincia, si algunos pueblos de ésta pertenecen á aquélla, los documentos siguientes:

Primero. Una relación por pueblos de los mozos de su zona, que por encontrarse en el caso previsto en el art. 31 tienen designados los primeros números del sorteo.

Segundo. Otra, igualmente por pueblos, de los soldados útiles que correspondan á su zona.

Tercero. Otra, también por pueblos, de los excluídos temporalmente del servicio militar por cualquiera de los conceptos expresados en el art. 83.

Cuarto. Otra, en la misma forma, de los que por tener alguna de las excepciones del art. 87, ó por otra causa deban ser destinados á las zonas.

Quinto. Otra de los que hubieran sido declarados prófugos por los Ayuntamientos ó por las Comisiones mixtas.

Sexto. Otra, que comprenda los mozos cuyos expedientes estuvieran aún pendientes de la resolución del Gobierno.

Séptimo. Otra de los excluídos totalmente del servicio militar, con arreglo á lo preceptuado en el artículo. 80, indicándose el número del mismo en que se hallan comprendidos.

Octavo. Las filiaciones de todos los comprendidos en las relaciones del núm. 1 al 5 de este artículo, ambos inclusive.

Art. 141. En dichas relaciones constará: el nombre y los dos apellidos de los mozos, los de sus padres y el pueblo por que son declarados soldados; y estarán autorizadas con el sello y las firmas del presidente y Secretario de la Comisión mixta.

Art. 142. Desde el momento en que se reciban estas relaciones, los Jefes de las zonas dispondrán que se proceda, sin levantar mano, á practicar todas las operaciones preliminares para la distribución y destino á Cuerpo de los mozos, á fin de que estos actos puedan tener lugar, sin entorpecimiento, en el plazo que al efecto se señale.

Art. 143. El día 1.° del mes de Agosto, si consideraciones y circunstancias atendibles no hicieran que el Gobierno alterase esta fecha, tendrá lugar el ingreso de los mozos en Caja Al efecto, los Gobernadores lo publicarán con la necesaria anticipación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, los Alcaldes en los pueblos, y además se hará citación personal á los individuos á quienes comprende, con objeto de que llegue á noticia de los que voluntariamente quieran concurrir.

El ingreso en Caja de los mozos en Canarias, se hará con arreglo á las instrucciones que se dicten por

to en que se halle el hermano soldado la certificación de su existencia en el Ejército y Cuerpo en el día del sorteo.

Venida la certificación, y debiendo por ella gozar de la excepción, así se acordará dentro del quinto día y se pedirá el pase del mozo hermano del soldado á la zona correspondiente.

Si la certificación produjese un resultado contrario, la Comisión mixta dentro del indicado plazo, fallará definitivamente y en sentido negativo la reclamación de excepción propuesta como infundada.

Art. 127. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los Jefes de los Cuerpos, así en la Península como en las provincias de Ultramar, indagarán por un procedimiento breve los individuos puestos bajo su mando que tengan algún hermano sujeto al llamamiento de cada año, y remitirán con urgencia al Vicepresidente de la Comisión mixta respectiva los certificados que acrediten permanecer en el servicio los individuos que el día del sorteo se hallasen en dicho caso. Lo mismo practicarán respecto de los soldados voluntarios que sirvan en su Cuerpo y que por razón de su edad deban ser comprendidos en el reemplazo correspondiente.

Art. 128. Para comprobar la talla de los mozos la Comisión mixta pedirá á la Autoridad militar que nombre dos sargentos talladores. Este nombramiento se hará variando en lo posible las personas por día y por actos, y sin más anticipación que la indispensable para que los nombrados puedan acudir puntualmente á desempeñar sus funciones. En caso de discordia se nombrará un tercero del mismo modo y con iguales circunstancias. Cuando los talladores no pudieren dar su dictamen de una manera terminante, por no guardar el mozo la debida posición natural al tiempo de ser medido, la Comisión mixta le apercibirá hasta tres veces para que la guarde, y si no produjese resultado este apercibimiento, podrá sujetarle á una nueva medición en cualquiera de los días inmediatos. Si todavía entonces no guardase la posición conveniente, después de apercibido al efecto, la Comisión mixta podrá declararle con talla suficiente para el servicio, consignándolo en la filiación del interesado. La Comisión mixta señalará á los talladores que nombre una gratificación proporcionada, que se abonará de los fondos de la provincia.

Art. 129. Cuando un mozo alegase enfermedad ó defecto físico que no sea el de la falta de talla, se practicará un reconocimiento por los Facultativos de la Comisión mixta.

En caso de discordia nombrará un tercer Facultativo la Autoridad militar.

Informado dicho Facultativo del caso á presencia de los dos que hubiesen practicado el reconocimiento, y previa la ilustración que los tres consideren necesaria, procederán éstos á votar una resolución, que será ejecutorio si obtuviese mayoría de votos. Si cada Facultativo opinare en dicho acto de distinto modo, decidirá la cuestión el Tribunal médico militar del distrito en una de sus reuniones mensuales, á cuyo efecto se le pasará copia de los respectivos informes.

El Médico civil de la Comisión mixta percibirá de los fondos provinciales 2 pesetas 50 céntimos por el reconocimiento de cada mozo, é

M.C.D. 2022

depósito prevenido en la condición anterior.

4.ª No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del justiprecio.

Palma veintiuno Enero de mil ochocientos noventa y siete.—Sebastian Feliu.—Ante mí, Guillermo Vidal.

Núm. 164

En los autos ejecutivos que se siguen ante dicho Juzgado y Escribanía del infrascrito actuario, por el Procurador don Rafael Ramis á nombre de D. Guillermo Canet y Vaquer, vecino de esta ciudad contra D. Francisco Garau y Vidal y Antonio Clar y Clar, vecinos de la villa de Lluchmayor, sobre pago de cantidad, tengo acordado sacar á pública subasta por término de veinte días las siguientes fincas.

Pertenecientes á D. Francisco Garau.

Una porción de tierra de cabida poca diferencia dos y media cuarteradas, denominada Torrent de Alfabia de pertenencias del predio el Rafal, término de Lluchmayor, cultivo y viña en su mayor parte con arbolado, lindante por Norte con tierras de Antonio Monserrat y Ros, por Levante, con la de Juan Vanrell Ballester, por Sur, con la de Bernardo Castell y Antonio Clar y al Poniente, con tierras del mismo Francisco Garau: justipreciada en la cantidad de dos mil pesetas.

Otra pieza de tierra en el mismo parage tambien dicho Torrent de Alfabia procedente del predio el Rafal, de extensión de una cuarterada doscientos cincuenta destres ó ciento quince áreas, cuarenta y dos centiáreas, tierra selva y cultivo, lindante al Norte y Oeste, con camino de Son Bieló, al Este, con tierra de Antonio Monserrat y al Sur, con otra de Antonio Clar; justipreciada en setecientas cincuenta pesetas.

Perteneciente á Antonio Clar

Una porción de tierra de cabida unos veinte huertos equivalentes á ochenta y ocho áreas, setenta y nueve centiáreas, sembrada de viña, sita en el parage Son Mesquida del término de Lluchmayor, lindante al Norte, con tierra de Nicolás Tomás y Noguera, al Este, con tierra de Mateo Ripoll alias Paula, al Sur, con camino y Oeste, con las de Miguel Garau y Gamundí de Gayeta: justipreciada en la cantidad de mil cuatrocientas pesetas.

Y otra porción de tierra denominada Son Sard llamada Son Torre del término de la villa de Lluchmayor, de cabida una cuarterada, poca diferencia, lindante al Norte, con tierras de Jaime Calafat, al Este, con la de Miguel Catañy, al Sur, con camino de tres pies y al Oeste, con tierra de Francisco Mulet: justipreciada en mil pesetas.

Para cuyo remate queda señalado el día veinte y tres de Febrero próximo á las once de la mañana ante el presente Juzgado y bajo las siguientes condiciones:

1.ª Que para tomar parte en la subasta deberán consignar los licitadores á escepción del ejecutante en mesa del Juzgado el diezpor ciento del justiprecio de la finca ó fincas objeto de su interesencia, sin cuyo requisito no serán admitidos, sirviendo en pago á cuenta al en que fuese adjudicado devolviéndose á los demás, ni se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes del justiprecio.

2.ª Que si dichas fincas se hallan afectas á algun censo, se rebaja del precio del remate capitalizándose al precio del seis por ciento si se prestan á particulares y al tipo de redención si se prestan al Estado.

3.ª Serán de cargo del comprador los gastos de subasta, remate, escritura de prestamo y demás inherentes á la venta.

Debiendo hacer presente que los títulos de propiedad de dichas fincas, estarán de manifiesto en la Escribanía para poderlos examinar los que quieran tomar parte en la subasta, con los cuales deberán conformarse sin que tengan derecho á exigir otros. Palma veintiuno Enero de mil ochocientos noventa y siete.—Sebastian Feliu. - Ante mí, Juan Bestard.

Núm. 110

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CATEDRAL

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 2.ª decena de Diciembre de 1896.

Días	NACIDOS VIVOS							NACIDOS SIN VIDA y muertos antes de ser inscritos.							TOTAL de ambas clases
	LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS			TOTAL de vivos.	LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMO			TOTAL de muertos	
	Varones.	Hembras.	Total.....	Varones.	Hembras.	Total.....		Varones.	Hembras.	Total.....	Varones.	Hembras.	Total.....		
11	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
12	»	2	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
13	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
14	1	1	2	»	1	1	3	»	»	»	»	»	«	»	3
15	»	3	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
16	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
17	2	»	2	»	»	»	2	1	1	2	»	»	»	2	4
18	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
19	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
20	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	11	10	21	»	1	1	22	1	1	2	»	»	»	2	24

Palma 20 de Diciembre de 1896.—El Juez Municipal, Juan Ginard.

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 2.ª decena de Diciembre de 1896, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias	FALLECIDOS								TOTAL GENERAL
	VARONES				HEMBRAS				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas	Total	
11	»	»	»	»	»	»	»	»	»
12	»	»	»	»	»	»	»	»	»
13	»	»	»	»	»	1	»	1	1
14	1	»	»	1	1	1	»	2	3
15	»	»	»	»	3	»	»	3	3
16	1	»	1	2	1	»	»	1	3
17	»	»	»	»	1	1	»	2	2
18	1	1	»	2	»	»	»	»	2
19	1	»	»	1	»	1	»	1	2
20	1	»	»	1	»	»	»	»	1
	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	5	1	1	7	6	4	»	10	17

Palma 20 de Diciembre de 1896.—El Juez Municipal, Juan Ginard.

PALMA.—Escuela-Tipográfica.

gual cantidad por el de cualquiera otra persona, que le abonará en este caso la parte interesada que le solicite si no fuere notoriamente pobre; pero no tendrán derecho á retribución ni honorario alguno de los fondos provinciales, así los Facultativos castrenses como los demás que nombre la Autoridad militar para el reconocimiento de los mozos.

Art. 130. Los acuerdos que dicten las Comisiones mixtas con arreglo á lo prescripto en los dos artículos anteriores, serán definitivos, y no se admitirá respecto de ellos recurso al Ministerio de la Gobernación á no ser en el caso que los fallos de dichas Comisiones hubiesen sido contrarios al dictamen de los talladores, y sin perjuicio de la responsablilidad á que haya lugar

Art. 131. Declarados por la Comisión mixta los mozos que son definitivamente soldados, las Cajas de recluta no podrán resistir la admisión de los mismos, aun cuando después llegue á probarse su inutilidad.

En este último caso se instruirá por la jurisdicción de Guerra el oportuno expediente, que remitido al Ministerio de la Gobernación, servirá para resolver si hay ó no lugar á exigir responsabilidades por las pruebas que se admitieron para declarar la dicha utilidad.

Art. 132. Ultimados y fallados por las Comisiones mixtas los recursos que los mozos hayan entablado, volverán éstos á sus casas, donde permanecerán hasta su ingreso en Caja.

Dichas Comisiones comunicarán al Jefe de la Caja á que pertenezca el mozo interesado sus acuerdos, y las resoluciones del Ministerio de la Gobernación en los expedientes de alzada que se promuevan.

CAPÍTULO XIV

DE LAS RECLAMACIONES CONTRA LOS FALLOS DE LAS COMISIONES MIXTAS

Art. 133. Los interesados podrán recurrir al Ministerio de la Gobernación en queja de las resoluciones que dicten las Comisiones mixtas, así respecto á la exclusión del alistamiento y á la inclusión en el mismo de otros mozos ó de la suya propia, como respecto á las excepciones que se hubiesen alegado y á los demás puntos en que con arreglo á la presente ley deben fallar aquellos Cuerpos.

No podrá, sin embargo, apelarse de los acuerdos que dicten las Comisiones mixtas confirmando los fallos de los Ayuntamientos, y sólo se admitirá respecto de ellos el recurso de nulidad fundado en la infracción de alguna de las prescripciones de esta ley que deben expresarse en el escrito del recurrente; pero sin que en este caso puedan ventilarse cuestiones de hecho, ni aducirse nuevas pruebas por parte de los interesados.

Tampoco podrá apelarse cuando la reclamación verse sobre la aptitud física ó la talla de un mozo declarado soldado ó excluído del servicio, según lo dispuesto en los artículos 128 y 129, á excepción del caso previsto en el art. 130.

Art. 134. Los recursos que entablarán en todo caso ante la Comisión mixta dentro del preciso término de los quince días siguientes á aquel en que se hizo saber la resolución al interesado.

Pasado este plazo, ó hecha la reclamación en otra forma que la indicada, no será admitida ni se le dará curso por la Comisión.

Estos recursos no suspenderán en

ningún caso la ejecución de lo acordado por la Comisión mixta, y si bien se anotará siempre la fecha de su presentación, no producirán efecto alguno hasta que el reclamante exhiba se cédula personal con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 135. Las Autoridades militares se tendrán como parte legítima en representación del Ejército para promover cuantas reclamaciones consideren justas en todas las incidencias del reemplazo, sin sujeción á las formalidades y términos prescriptos en esta ley.

Art. 136. Tan luego como se presente la reclamación, el Secretario de la Comisión mixta extenderá al margen del escrito del reclamante, y entregará además á éste, de oficio, certificación del día y de la hora en que se hubiese presentado, y si fuese admisible. procederá dicha Comisión á instruir expediente con la mayor brevedad, pidiendo dentro de los tres días siguientes el informe del Ayuntamiento, y uniéndose copias de los acuerdos del mismo y de la referida Comisión, con expresión de las fechas en que se pronunciaron y en que se hicieron saber á los interesados, y las pruebas y los documentos que para dictarlos hubiesen tenido á la vista.

El tiempo para la instrucción de estos expedientes no excederá de un mes, y dentro del mismo los remitirá la Comisión mixta, debidamente informados, al Secretario general del Consejo de Estado, á fin de que la Sección de Gobernación del mismo los eleve con su dictamen al Ministerio de la Gobernación dentro del término de dos meses, pudiendo reclamar á la expresada Comisión cuantos antecedentes necesite para emitar con acierto dicho dictamen.

En estos casos será precisa la asistencia al Consejo de Estado, con voz y voto, del Consejero del Supremo de Guerra y Marina que expresa el art. 7.° del Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 28 Julio de 1892, en consonancia con el art. 12 de la ley de 17 de Agosto de 1860.

Art. 137. Las reclamaciones de que tratan los artículos anteriores serán resueltas definitivamente y sin ulterior recurso por el Ministerio de la Gobernación, en vista de la consulta del Consejo de Estado, procurando que lo sean todas antes del día 15 de Octubre.

En igual forma podrá el mismo Ministerio revisar y anular las resoluciones por las que se hayan infringido alguna disposición de la presente ley, si de ellas resultase perjuicio al Estado, aunque no medie reclamación de parte interesada.

Art. 138. Las reclamaciones á que se refiere el artículo anterior, y las demás que se hagan con motivo del reemplazo se admitirán en papel del sello de oficio á todos los que á juicio de las Corporaciones que de ellas conozcan fuesen reconocidos como pobres.

Art. 139. El Gobierno queda autorizado para nombrar Comisarios regios de la clase de Jefe superior de Administración civil, ó General del Ejército, á fin de que proceda á revisar todas las operaciones relativas al reclutamiento y reemplazo, tanto de las encomendadas por la ley á las Corporaciones municipales y provinciales, como á las Comisiones mixtas de reclutamiento, siempre que lo crea conveniente para cerciorarse de la exactitud y legalidad con que se haya procedido en ellas; los cuales Comisarios irán

M.C.D. 2022

nos que llenen las condiciones de esta ley.

Los sustitutos y los sustituídos en este caso quedarán subrogados en sus recíprocos derechos y obligaciones militares; pero si el sustituto no pertenece al Ejército, será destinado á los batallones de la Península.

Sexto. Los que hayan interpuesto recurso de alzada contra los acuerdos de las Comisiones mixtas, relativos á las excenciones que hubiesen alegado, si dichos recursos no hubiesen sido aún resueltos definitivamente.

Art. 182. El que pretenda ser sustituto de un hermano, necesita acreditar:

Primero. Por medio de partidas sacramentales ó certificaciones del Registro civil, debidamente legalizadas, el grado de su parentesco con el individuo á quien desea sustituir, y no exceder de la edad de treinta y cinco años.

Segundo. La identidad de su persona por medio de información sumaria, que podrá ampliarse si lo juzga necesario la Autoridad militar que haya de conceder la sustitución.

Tercero. Ser soltero ó viudo sin hijos.

Cuarto. No hallarse procesado criminalmente ni haber sufrido otra clase de penas que las expresadas en el párrafo primero del art. 81.

Quinto. Haber jugado suerte en algún reemplazo anterior.

Sexto. Tener licencia de padre, y á falta de éste de su madre, para realizar la sustitución, si estuviere constituído, en la menor edad, debiendo ser concedida esta licencia por escritura pública ó por comparecencia de los otorgantes ante el Ayuntamiento respectivo, y justificarse con copia autorizada de la misma escritura, ó con la certificación correspondiente.

Para asegurarse de la certeza de los extremos señalados con los números 2, 3 y 4, podrá pedirse información á la Autoridad local del pueblo ó barrio en que últimamente hubiese residido el sustituto. Si el que pretenda ser sustituto de un hermano

tariamente quieran asistir, y con intervención del comisionado del respectivo Ayuntamiento, quien llevará duplicadas relaciones de los mozos sorteados y de los que han de ser destinados á las zonas, haciéndose constar en ellas los que residan en el extranjero ó en las provincias españolas de Ultramar, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 33 y 34, y los que se hallen sirviendo voluntariamente en el Ejército: expresándose, en cuanto pertenecen, y por lo que respecta á que éstos, el Cuerpo y arma á que pertenecen, el país y punto de su residencia y cuantas noticias acerca de su domicilio y ocupación hayan facilitado los padres, tutores ó parientes de los mismos mozos.

El Jefe de la Caja recibirá un ejemplar de cada relación y devolverá otro al comisionado con su conformidad y el sello correspondiente.

Art. 145. El Jefe de la Caja entregará al comisionado los pases correspondientes á los mozos que, por haber sido clasificados de soldados condicionales ó eximidos del servicio activo en los Cuerpos armados por cualquier motivo, deben ser dados de alta desde luego en las zonas, cuyos pases se habrán extendido previamente en vista de las relaciones remitidas el día 15 de Julio y de que se hace mérito en el artículo 140.

Art. 146. Los pases correspondientes á los mozos declarados soldados para ingresar en filas, se entregarán al comisionado del Ayuntamiento, haciéndose constar en ellos el número que haya cabido en suerte á los interesados.

Tanto estos pases como los pertenecientes á los individuos comprendidos en el artículo anterior, irán respaldados con las prevenciones ó instrucciones que prescriban los reglamentos especiales y se insertará además en ellos el Código militar que dispone en el art. 132 y las disposiciones del Código artículo, se determinan en dicho artículo, quedando á cargo del comisionado el que llegue á poder de los interesados, y leyéndose á presencia del Alcalde todas las prevenciones expresadas al dorso, de lo que certificará bajo su firma y el sello del Ayuntamiento.

Art. 147. Siendo voluntaria la presentación personal de los mozos para su ingreso en Caja, no recibirán socorro alguno con cargo al presupuesto del Ministerio de la Guerra los que quieran concurrir á dicho acto.

Una vez ingresados en Caja, ya cambian de jurisdicción y pasan á depender de la militar, tanto los soldados útiles como los de la situación de depósito; y en tal concepto los que no asistieren puntualmente dentro del tercer día después del señalamiento en la convocatoria, para ser destinados á Cuerpo ó para cualquiera otra función del servicio para la que previamente fueren llamados por sus Jefes ó Autoridades militares de que dependan, cualquiera que sea el domicilio ó la situación en que se hallen, serán castigados como desertores, á menos que estén dispensados de la personal asistencia en virtud de las prescripciones

mas, se introducirán en un globo tantas papeletas como sean las décimas, poniendo con el nombre de cada pueblo las que le correspondan por el número de décimas que tenga señalado, y en otro globo se introducirán tantas papeletas cuantas sean las incluídas en el primer globo, las cuales llevarán cada una su número desde el uno en adelante.

Después de movidos suficientemente los globos, dos Vocales de la Comisión mixta verificarán la extracción de las papeletas, cada uno de ellos en el globo que se le señale.

Art. 159. En las combinaciones de 10 décimas dará el soldado el pueblo á quien toque el núm. 1. Si no queda á este pueblo ningún soldado de los comprendidos en el alistamiento llamado á las armas, dará el soldado el pueblo que sacó el número 2 y si éste no tuviese mozo alguno útil, darán el soldado los demás pueblos por el orden sucesivo de sus números.

Art. 160 En las combinaciones de 20, 30 ó más décimas, se seguirá el orden establecido en el artículo anterior para aprontar el número de soldados que está señalado; pero en ningún caso dará un pueblo de los sorteados más que un soldado, entregando los restantes los demás pueblos, según corresponda.

Art. 161. Los mozos sorteados en un pueblo que deba dar soldados por el cupo de enteros que le fué repartido, y además por el resultado del sorteo de décimas, entrarán primero á cubrir el cupo de enteros. Si no hay mozos útiles para completar el de décimas, se llamará á los de los demás pueblos que hayan sorteado las décimas, por el orden de los números que hubieren tocado en este sorteo á cada uno de dichos pueblos.

Art. 162. Si después de haber examinado las circunstancias relativas á la aptitud de todos los mozos de los pueblos que sortearon las décimas todavía no pubiesen suministrar el soldado ó soldados correspondientes, quedarán estas plazas por cubrir.

Art. 163. Los sorteos de décimas se ejecutarán á puerta abierta, anunciándose al público con veinticuatro horas de anticipación.

Art. 164. El resultado del repartimiento y del sorteo de décimas se publicará presentandolo metodizado en tres columnas distintas. Comprenderá la primera el número de mozos sorteados en cada pueblo; la segunda el número de soldados y décimas que se le hayan señalado, y la tercera el de los soldados que debe aprontar. Al final se incluirán por nota los sorteos de décimas que se hayan ejecutado, los pueblos que entraron en cada uno y los números que les hubieren correspondido.

Art. 165. Formalizado así el repartimiento entre los pueblos de la provincia, se imprimirá y circulará en los primeros días del mes de Octubre.

Los Presidentes de las Comisiones mixtas cuidarán de remitir al Ministerio de la Guerra dos ejemplares de este repartimiento.

Art. 166. Para calcular el cupo con que cada zona ha de contribuir al reemplazo de las bajas en los Ejércitos de Ultramar, y de las Secciones y Cuerpos activos del de la Península, se tendrán en cuenta los datos siguientes:

Primero. El número de mozos sorteados, con todas las deducciones

de que tengan noticia la Comisión mixta.

Segundo. El número total de bajas que hayan de reemplazarse en los Ejércitos de Ultramar.

Tercero. El número de mozos que deberá suministrar cada zona para el completo de los Cuerpos de Artillería, Caballería é Infantería que se nutran de su recluta local.

Cuarto. El total de soldados que se necesitan para tener completas al pie de paz las tropas de Infantería de Marina, Ingenieros, Administración y Sanidad militar, establecimientos militares ú otras unidades orgánicas de carácter especial que auxilien con sus servicios á las armas de combate y deban reclutarse en diversas regiones.

Art. 167. Sumando el número de mozos sorteados en todas las zonas, se tendrá el conjunto entre el cual ha de distribuirse el contingente anual; sumando asimismo las bajas que deben reemplazarse en Ultramar y en todas las Secciones y Cuerpos del Ejército de la Península, se obtendrá la cifra del contingente total que haya de pedirse.

El cupo que se señale á cada zona debe guardar con el número de mozos sorteados que haya en ella la misma relación, en lo posible, que el contingente total tiene con la masa general sorteada en todas las zonas.

Art. 168. Señalado de este modo el cupo de cada zona, su distribución por Ejércitos, Cuerpos y Secciones se practicará de la manera siguiente:

Primero. Se designará, en la forma que previene el artículo 152, la parte numérica de mozos que debe ser destinada á Ultramar, componiéndose esta parte de los que hayan obtenido los números más bajos en el sorteo.

Segundo. Se señalará el número de mozos que hayan de ingresar en Artillería.

Tercero. Igualmente el que debe ser alta en los Cuerpos de Caballería.

Cuarto. Después los que correspondan pasar á cubrir las bajas en los batallones de Infantería.

Quinto. Y el résto numérico del cupo señalado á cada zona se distribuirá asignando á los Cuerpos de Infantería de Marina, Ingenieros, Administración militar, etc., los reemplazos que necesiten para su efectivo completo, cuidándose de agregar en cada uno de estos sobrantes las mayores fracciones posibles para los Cuerpos é institutos que exijan menor aptitud especial para sus funciones técnico-militares.

Art. 169. La elección personal de los mozos en Caja para los Cuerpos ó Secciones de la Península, se practicará desde 1.° de Noviembre, según las reglas que determine el Ministerio de la Guerra, á menos que las necesidades del servicio exijan que se anticipen los plazos antes marcados, teniendo en cuenta que los Cuerpos que requieran mayor aptitud especial en sus tropas deben completar sus contingentes y dotaciones con mozos que se hallen presentes en el acto de la elección.

Los mozos que por virtud de esta preferencia faltaren para cubrir los contingentes de la Infantería, se tomarán de los sobrantes de otras zonas, en la forma que se determine por el Ministerio de la Guerra.

Art. 170. Los mozos sorteados á quienes por exceder del cupo señalado á la respectiva zona no les cor-

M.C.D. 2022

de Julio, el estado de los mozos declarados soldados en cada zona que ha de servir de base para el repartimiento, y que será previamente revisado y comprobado por la respectiva Comisión mixta, considerándo soldados todos los reclutas aun cuando tengan recurso pendiente de resolución ante el Gobierno. En igual forma y dentro del contingente general se distribuirá el correspondiente á Ultramar.

Art. 153. Si al verificarse el repartimiento del contingente general entre las provincias, según lo dispuesto en el artículo anterior, faltasen reclutas para completarle, como sucederá siempre que en los cupos parciales resulten enteros y qúebrados, se sacarán á razón de uno por cada provincia á las que hubieren quedado con mayor fracción.

Art. 154. Publicado el repartimiento del contingente general, las Comisiones mixtas procederán inmediatamente á repartir el cupo señalado á las zonas entre los pueblos de las mismas, en proporción al número de mozos declarados soldados que tengan cada pueblo en el año del reemplazo.

Art. 155. El repartimiento entre los pueblos de cada zona se hará por las respectivas Comisiones mixtas, siguiendo el mismo orden adoptado para el general del Reino en el artículo 152, con relación al número de soldados que tenga cada pueblo, de cuya operación resultará el cupo con que respectivamente han de contribuir.

Podrá componerse este cupo de enteros solamente, ó de enteros y décimas, ó de sólas décimas.

Art. 156. Si sumados todos los soldados y décimas que recultaren del repartimiento con arreglo al artículo anterior, faltasen algunos soldados y décimas para completar el cupo de la zona, se exigirá á razón de una décima por cada pueblo á los que hubiesen quedado con mayor fracción decimal, después de descontado el cupo que les haya correspondido. Se tomará en cuenta para este efecto la fracción que represente el cupo de aquellos pueblos que no tengan mozos declarados soldados suficientes para dar una décima; y si al agregar la última décima resultasen dos ó más pueblos con igual fracción sobrante, la suerte decidirá cuál ó cuáles de ellos han de sufrir la agregación.

Art. 157. Hecho el señalamiento de décimas, la Comisión mixta procederá á sortear los quebrados entre los pueblos á quienes hayan sido aquéllas designadas, procurando que el sorteo se haga con cada 10 décimas para dar un soldado, y que los pueblos reunidos en cada combinación sean en lo posible los que menos disten entre si. Si formadas todas las combinaciones posibles de á 10 décimas cada una, quedasen aún décimas de algunos pueblos que no pudiesen reunirse á razón de 10, se harán una ó más combinaciones de á 20, 30, 40, ó más decimas, prefiriendo siempre las de menor número.

Art. 158. Para ejecutar el sorteo de décimas, cuando hayan de sortearse 10, se introducirán en un globo 10 papeletas con los nombres de los pueblos, poniendo por cada pueblo tantas papeletas cuantas sean las décimas con que debe contribuir y en otro globo introducirán 10 papeletas con números desde el 1 hasta el 10.

Si la combinación que ha de sortearse consta de 20, 30 ó más déci-

Su delito será penado como desercion consumada con arreglo al Código militar, y para que no puedan alegar ignorancia, en el pase que se entregue á cada mozo estarán impresas las disposiciones del Código relativas á la desercion. Cuando el mozo no hubiera recibido el pase ni se le hubiese dado lectura de los artículos del Código penal militar referidos á la desercion, será declarado prófugo.

Art. 150. Los individuos comprendidos en el artículo anterior á quienes se les conceda la excepción de primera reserva.

Si cesara la causa de excepción y el interesado no hubiera cumplido en filas el tiempo que ha correspondido á los de su llamamiento, volverá á las mismas hasta extinguirlo con abono de lo servido antes en ellas.

En igual concepto volverá á las filas el individuo que desatienda, voluntariamente la obligación que con su familia contrae, debiendo vigilar su exacto cumplimiento las Autoridades civiles y militares,

CAPÍTULO XVI

DEL SEÑALAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DEL CONTINGENTE PARA EL EJÉRCITO DE LA PENÍNSULA Y ULTRAMAR

Art. 151. Al Real decreto que anualmente ha de expedirse por el Ministerio de la Guerra, en 1.° de Septiembre, acompañará siempre un estado general en el que se designe el contigente de los hombres con que cada zona ha de contribuir para el reemplazo de los Cuerpos del Ejército de mar y tierra.

Art. 152. Se fijará el cupo de cada zona en el repartimiento general del contingente, con relación al número de mozos declarados soldados por las Comisiones mixtas.

Los Presidentes de éstas remitirán, bajo su responsabilidad, al Ministerio de la Guerra, antes del 15 de Julio, el estado de los mozos declarados soldados en cada zona que ha de servir de base para el repartimiento, y que será previamente revisado y comprobado por la respectiva Comisión mixta, considerándo soldados todos los reclutas aun cuando tengan recurso pendiente de resolución ante el Gobierno. En igual forma y dentro del contingente general se distribuirá el correspondiente á Ultramar.

Art. 153. Si al verificarse el repartimiento del contingente general entre las provincias, según lo dispuesto en el artículo anterior, faltasen reclutas para completarle, como sucederá siempre que en los cupos parciales resulten enteros y qúebrados, se sacarán á razón de uno por cada provincia á las que hubieren quedado con mayor fracción.

Art. 154. Publicado el repartimiento del contingente general, las Comisiones mixtas procederán inmediatamente á repartir el cupo señalado á las zonas entre los pueblos de las mismas, en proporción al número de mozos declarados soldados que tengan cada pueblo en el año del reemplazo.

Art. 155. El repartimiento entre los pueblos de cada zona se hará por las respectivas Comisiones mixtas, siguiendo el mismo orden adoptado para el general del Reino en el artículo 152, con relación al número de soldados que tenga cada pueblo, de cuya operación resultará el cupo con que respectivamente han de contribuir.

Podrá componerse este cupo de enteros solamente, ó de enteros y décimas, ó de sólas décimas.

Art. 156. Si sumados todos los soldados y décimas que recultaren del repartimiento con arreglo al artículo anterior, faltasen algunos soldados y décimas para completar el cupo de la zona, se exigirá á razón de una décima por cada pueblo á los que hubiesen quedado con mayor fracción decimal, después de descontado el cupo que les haya correspondido. Se tomará en cuenta para este efecto la fracción que represente el cupo de aquellos pueblos que no tengan mozos declarados soldados suficientes para dar una décima; y si al agregar la última décima resultasen dos ó más pueblos con igual fracción sobrante, la suerte decidirá cuál ó cuáles de ellos han de sufrir la agregación.

Art. 157. Hecho el señalamiento de décimas, la Comisión mixta procederá á sortear los quebrados entre los pueblos á quienes hayan sido aquéllas designadas, procurando que el sorteo se haga con cada 10 décimas para dar un soldado, y que los pueblos reunidos en cada combinación sean en lo posible los que menos disten entre si. Si formadas todas las combinaciones posibles de á 10 décimas cada una, quedasen aún décimas de algunos pueblos que no pudiesen reunirse á razón de 10, se harán una ó más combinaciones de á 20, 30, 40, ó más decimas, prefiriendo siempre las de menor número.

Art. 158. Para ejecutar el sorteo de décimas, cuando hayan de sortearse 10, se introducirán en un globo 10 papeletas con los nombres de los pueblos, poniendo por cada pueblo tantas papeletas cuantas sean las décimas con que debe contribuir y en otro globo introducirán 10 papeletas con números desde el 1 hasta el 10.

Si la combinación que ha de sortearse consta de 20, 30 ó más déci-

responda ingresar en los Cuerpos armados, quedarán en situación de depósito, sin goce de haber, con arreglo á lo prevenido en el art. 6.°.

Estos quedarán, sin embargo, obligados á cubrir las bajas naturales ú ordinarias que ocurran en tiempo de paz en los referidos Cuerpos armados durante el transcurso del primer año, ó del segundo, si fuera insuficiente el primero, y siempre por orden de menor á mayor de los números que hubieren obtenido en el sorteo, cuando así se disponga.

Art. 171. En tiempo de guerra, ó cuando por circustancias extraordinarias fuese indispensable un aumento imprevisto en la fuerza del Ejército permanente, el Gobierno en virtud de decreto expedido por el Ministerio de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, podrá poner en pie de guerra el todo ó parte de los Cuerpos activos que estime necesario, llamando á las filas los soldados de la reserva activa correspondientes á los mismos.

Para cubrir las bajas ó completar la fuerza de los Cuerpos del Ejército activo, se llamará á los reclutas que resultaron excedentes de cupo en cada llamamiento, empezando por los más modernos. Agotado el número de reclutas excedentes de cupo del último sorteo, se podrá acudir para llenar las vacantes de los Cuerpos activos armados á los reclutas del sorteo inmediato anterior á cada zona, y á los demás por su orden de menor á mayor antigüedad, hasta hacer ingresar á todos los sobrantes que correspondan á los seis años de situación activa.

Verificado esto, se llamará para llenar las indicadas vacantes, por el mismo orden de menor á mayor antigüedad, á los mozos que hayan redimido ó sustituido el servicio ordinario en las filas de los Cuerpos armados, y á los soldados condicionales á quienes se hubiese otorgado algun de las excepciones contenidas en el art. 87 de esta ley.

También en caso de guerra podrá el Gobierno movilizar y llamar á las armas la fuerza de segunda reserva en todo ó en parte de su efectivo, antes ó después de formar nuevas unidades de combate con los reclutas en depósito que resulten sobrantes después de cubrir las bajas de los Cuerpos activos permanentes.

Para el llamamiento de la segunda reserva, como para formar dichas unidades con los reclutas en depósito, se requiere una ley, ó un Real decreto si estuvieren cerradas las Cortes.

CAPÍTULO XVII

DE LA REDENCIÓN Y SUSTITUCIÓN

Art. 172. Se permite redimir el servicio ordinario de guarnición en los Cuerpos armados, mediante el pago de 1.500 pesetas, cuando el mozo debiese prestar dicho servicio en la Península, y de 2.000 cuando le correspondiese servir en Ultramar. Los mozos redimidos quedarán en la situación de reclutas en depósito durante el mismo tiempo que los demás de su llamamiento.

Art. 173. Para realizar la redención presentará el mozo sorteado, ú otra persona en su nombre, á la Caja de recluta respectiva, la carta de pago ó documento que acredite haber entregado en la Caja general de Depósitos, ó en cualquier Delegación de Hacienda, la cantidad correspondiente, según lo dispuesto en el artículo anterior, con destino exclusivo á la redención del servicio militar activo.

El Jefe de la Caja, cerciorado de la legitimidad del documento, expedirá á favor del interesado una certificación que acredite la entrega de la carta de pago ó documento de recibo, y que será además vísada por el Jefe de la zona, surtiendo para el mozo redimido los efectos expresados en dicho artículo. El Jefe de la Caja, quedándose con copias

expresados en dicho artículo. El Jefe de la Caja, quedándose con copias autorizadas de los referidos documentos y con las diligencias que justifiquen su legitimidad en caso de creerlo necesario, dará á los oríginales para los reglamentos.

Art. 174. La presentación de los documentos á que se refiere el precedente artículo ha de tener lugar dentro del preciso término de dos meses, contados desde el día en que se verifique el ingreso en Caja, haciéndose todas las redenciones por 1.500 pesetas, como si hubiera de prestarse el servicio en la Península. Pasado dicho término no podrá utilizarse el beneficio de la redención ni se dará curso á ninguna solicitud con tal objeto.

Esto no obstante, los mozos á quienes corresponda la suerte de servir en Ultramar podrán redimirse por 2.000 pesetas hasta diez días antes del embarque en épocas normales, reservándose el Gobierno la facultad de alterar este plazo en casos extraordinarios.

Art. 175. Cuando por cualquier circunstancia no llegase á tener efecto la redención, se devolverá al interesado la cantidad que hubiere entregado con tal objeto.

También se devolverá al cumplir dos años, contados desde la entrada del interesado en Caja, si en ese tiempo no le ha correspondido estar en servicio activo en los Cuerpos armados.

Art 176. Los interesados á quienes comprenda lo dispuesto en el artículo anterior, acudirán en demanda de su derecho al Ministerio de la Guerra por conducto de los Presidentes de las Comisiones mixtas, los cuales, oyendo á éstas, informarán acerca de dichas solicitudes, manifestando si procede ó no la devolución expresada, y los fundamentos que hubiese para conceder la ó negarla.

Los Presidentes unirán también á su informe una certificación en que se acredite el hecho principal en virtud del cual debe acordarse la devolución de la indicada suma.

El Ministerio de la Guerra resolverá lo que corresponda, y comunicará esta resolución al Ministerio de Hacienda y al Capitán general de la región respectiva.

Art. 177. La devolución del importe de la redención, una vez acordada, tendrá efecto inmediatamente, previa la presentación del certificado que se entregá al redimido, con arreglo á lo que establece el párrafo segundo del art. 173. En este mismo documento extenderá el interesado el recibo de la cantidad que se le devuelva.

Art. 178. Los voluntarios y reenganchados con premio que en virtud de las instrucciones del Gobierno ingresen en el Ejército, serán retribuidos con el importe del producto de la redención en la forma que determinen las leyes y reglamentos especiales.

Art. 179. La sustitución, cambio de número ó de situación para el servicio del Ejército de la Península, sólo podrá verificarse entre herma-